



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2020-00256-01
DEMANDANTE: JUAN MANUEL MARTINEZ HINOJOSA
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P.

Valledupar., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 21 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Juan Manuel Martínez Hinojosa llamó a juicio a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar– EMDUPAR S.A. ESP, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, así como la demandada no incluyó todos los factores salariales legales y convencionales “*horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos, prima de navidad, prima semestral, bonificaciones de abril y octubre, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, auxilio de transporte y prima de alimentación*”, al momento de liquidar las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y los intereses de cesantías correspondiente a los años 2010 a 2019.

En consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar la diferencia del mayor valor que resulte de reliquidar las horas extras, recargos nocturnos, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses de cesantías e intereses moratorios de los años 2010 a

2019, así como las prestaciones convencionales en los mismos términos, la indexación, más las costas procesales y agencias en derecho.

En respaldo de sus aspiraciones, relató haberse vinculado laboralmente con la accionada desde el 25 de enero de 2010, mediante contrato de trabajo a término indefinido, cuyas labores refirieron al cargo de “*auxiliar administrativo*”. Señaló, la demandada EMDUPAR S.A. ESP ha suscrito varias convenciones colectivas de trabajo con el Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Oficiales de Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia “*SINTRAEMSDES*”, misma organización a la cual se encuentra afiliado en condición de socio.

Narró, que las convenciones colectivas desde el año 2010, establecen el reconocimiento y pago de una serie de beneficios convencionales, tales como vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías, las cuales debían ser saldadas con observancia de los factores señalados en la norma convencional.

Por ello, desde el año 2010 a 2019, la demandada le pagó los aludidos emolumentos sin incluir como factor salarial las vacaciones, prima de vacaciones, la prima semestral, bonificaciones de abril y octubre, prima de navidad, el auxilio de transporte, prima de alimentación y viáticos.

Mencionó, la convención colectiva suscrita para el año 2003 establece el pago del trabajo suplementario diurno y nocturno en días ordinarios, domingos, festivos y el recargo nocturno. Así las cosas, teniendo en cuenta que su jornada ordinaria laboral ha sido de 40 horas semanales y que la empresa reconoce como jornada nocturna la comprendida entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m., la demandada no liquidó en legal forma los mencionados emolumentos desde el año 2010 a 2019.

Adujo pertenecer al régimen anualizado de cesantías, por tanto, la empresa le reconoce convencionalmente los intereses de cesantías. El 19 de enero de 2018 solicitó a Emdupar S.A. ESP la reliquidación de las

prestaciones convencionales por no inclusión de factores salariales, la que fue negada por la demandada el 2 de marzo siguiente.

Al dar respuesta a la demanda **Emdupar S.A ESP**, se opuso a las pretensiones de la demanda, excepto a la primera, referida a la existencia del contrato de trabajo con la actora. Admitió los hechos 1, 4, 5, 11, 12, 14, 15 y 16 relativos a la existencia legal del sindicato “SINTRAEMDSDES”, la afiliación del promotor al mismo, la cláusula de la convención colectiva suscrita para el año 2003, el horario reconocido para la jornada nocturna, el régimen anualizado de cesantías al que pertenece el demandante, así como también la reclamación de reliquidación de prestaciones elevada por éste y la negativa de la empresa. Frente a los demás hechos, manifestó ser parcialmente ciertos o negó.

Afirmó haber cancelado a la demandante las acreencias reclamadas, las cuales liquidó con base en los factores salariales y convencionales a los que tiene derecho.

Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso en su defensa las excepciones de fondo denominadas *“Inexistencia de la obligación alegada por la demandante por pago” “cobro de lo no debido”, “inexistencia del derecho”, “Incumplimiento por parte del demandante de la carga de la prueba, con respecto a la demostración de la no inclusión de factores salariales”, “Incumplimiento por parte del demandante de la carga de la prueba, en cuanto a la demostración de las horas extras, recargos nocturnos y entre otros en periodo 2010 al 2015”, “prescripción” y “buena fe”.* (13ContestacionEmdupar) (CONTESTACION DEMANDA LABORAL.pdf)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 21 de septiembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre JUAN MANUEL MARTINEZ HINOJOSA, y la empresa EMDUPAR S.A. como empleadora existió un contrato de trabajo a término indefinido general, que comenzó desde el 16 de junio. Existieron cuatro contratos de trabajo a término fijo, en la fecha el primer contrato a término fijo del 25 de enero de

2010, segundo contrato a término fijo del 26 de julio de 2010, tercer contrato a término fijo del 5 de enero de 2011, y un cuarto contrato a término fijo del 3 de agosto de 2012. Y que a la fecha existe un contrato de trabajo a término indefinido que inicio el 16 de junio de 2015 que se encuentra vigente al momento de la presentación de esta demanda.

SEGUNDO: *Se ABSUELVE a la demandada de todas las pretensiones de la demanda conforme a la parte emotiva.*

TERCERO: *Se DECLARA probada las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación.*

CUARTO: *Se CONDENA en costas al demandante en favor de la entidad demandada las cuales se fijan en un (1) S.M.L.V.*

QUINTO: *De no ser apelada se ordena la consulta ante el tribunal superior del Distrito Judicial de Valledupar, por resultar desfavorables las pretensiones al trabajador.”*

Para arribar a dicha conclusión el Juez tuvo por acreditado el vínculo laboral existente entre las partes, la existencia de la organización sindical SINTRAEMSDDES, la calidad de socio y aportante del demandante.

En cuanto a la pretensión de reliquidación de prestaciones, el demandante no señaló cuál era la cantidad adeudada, el mes, el valor que no se había reconocido, es decir, no se cumplió con la carga argumentativa y probatoria requerida, omisión que impedía al juez entrar a estudiar la procedencia de lo reclamado pues no evidenció qué factores salariales se dejaron de incluir en la liquidación de sus acreencias.

Seguidamente, en relación a las horas extras y los recargos nocturnos, dominicales y festivos no fue posible darlo por mal liquidado en tanto no se aseveró ni se evidenció el trabajo suplementario nocturno, dominical y festivo durante los años reclamados, lo cual derivaba en la imposibilidad del juzgado para entrar a determinar lo solicitado.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante, suplicó revocar la sentencia, al considerar que pese a no especificar los montos que resultaban de la diferencia al momento de hacer los cálculos matemáticos, lo cierto es que la parte actora cumplió con la obligación de aportar todos los medios probatorios que generan suficiente convicción y no se formularon

pretensiones genéricas, es decir, cumplió con la carga de la prueba al aportar las convenciones colectivas de trabajo, las planillas y los desprendibles de pago.

Mencionó, los cálculos estrictos que se exigen en la providencia objeto de recurso no hubieren sido cumplidos tampoco por la parte demandada o por el operador judicial, como quiera que, los medios probatorios aportados por el actor permiten establecer la forma en la que deben ser reconocidos los beneficios convencionales y así cotejarlo con los pagos efectivamente realizados por la empresa, circunstancia que le permite al juzgador efectuar el cálculo correspondiente y determinar que los pagos no se hicieron en legal forma, pues era deber del juez verificar si se adeudaba o no monto alguno y definir si era mayor o menor la diferencia.

Solicitó se estudie si la carga de la prueba que se surtió en la demanda obedece a los parámetros establecidos, asimismo, sea revocada la decisión y se emita condena a la accionada, con la orden de reliquidación con la inclusión de todos los factores salariales.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si le asiste derecho al demandante a la reliquidación de las vacaciones, las primas de vacaciones, la prima de navidad y los intereses de las cesantías, con la inclusión de los factores salariales convencionales. En consecuencia, si la demandada esta llamada a reconocer y pagar las diferencias prestacionales.

En tal sentido, con el fin de brindarle coherencia al análisis del caso, no hace parte del debate probatorio al no ser objeto de reparos y por estar acreditado así por la llamada a juicio, lo concerniente a: **i)** la existencia de un contrato de trabajo entre Juan Manuel Martínez Hinojosa y Emdupar SA

ESP, a partir del 25 de enero de 2010; **ii)** la pervivencia del sindicato SINTRAEMSDES; **iii)** las convenciones colectivas suscritas con Emdupar S.A. ESP; **iv)** la condición de beneficiario del señor Juan Manuel Martínez Hinojosa.

Ahora, dado que Juan Manuel Martínez Hinojosa persigue directamente el pago de la reliquidación de las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad e intereses de cesantías, con observancia e inclusión de todos aquellos factores salariales que consagra la norma convencional, resulta indispensable acudir a dicho acuerdo, a efectos de verificar los términos en que los mismos fueron pactados. Veamos:

1. De la reliquidación de prestaciones correspondiente al año 2010 a 2011

Como quiera que la reliquidación pretendida se cimienta sobre la norma convencional, resulta indispensable su aportación a efectos del estudio correspondiente. El compendio convencional 2010 – 2011, establece para el reconocimiento de las cesantías, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones, lo siguiente:

“CAPITULO SEPTIMO - PRIMAS Y BONIFICACIONES

LITERAL A. *LA Empresa continuará pagando una Prima anual de Navidad, equivalente a un (1) mes de salario, pagaderos en los primeros diez (10) días del mes de diciembre de cada año o proporcional al tiempo trabajado en el año, o en el momento de su retiro si éste se produce en fecha distinta.*

(...)

LITERAL G. - VACACIONES REMUNERADAS Y PRIMA VACACIONAL:

La Empresa concederá las vacaciones para la fecha en que el trabajador las deseé, previa solicitud no inferior a treinta (30) días. Si la solicitud se hace en tiempo menor a treinta (30) días, ésta debe llevar el visto bueno del jefe de la división, sección o el departamento respectivo.

En las divisiones, secciones o departamentos en que salgan tres o más trabajadores a vacaciones, su ausencia no debe obstaculizar las actividades normales de la empresa.

. La Empresa EMDUPAR S.A. E.S.P., reconocerá y pagará a todos sus trabajadores, quince (15) días hábiles de salario proporcional devengado por cada vacación vencida o proporcional al tiempo trabajado.

. La Empresa EMDUPAR S.A. E.S.P., pagará a todos sus trabajadores una Prima anual de Vacaciones, equivalentes a veintiséis (26) días de salarios anuales, pagaderos en la fecha de iniciación de las vacaciones respectivas.

Cuando la Empresa EMDUPAR S.A. E.S.P., autorice el pago de las vacaciones en dinero, por estricta necesidad del servicio, éstas serán pagadas en la misma forma que cuando se disfrutan.

Conforme lo anterior, una vez examinada la convención colectiva 2010 - 2011, se tiene que, en lo referente a la prima anual de navidad, vacaciones y prima de vacaciones, no señala se deba tener en cuenta algún factor salarial para su liquidación más allá del salario devengado, por consiguiente, se verificó en los desprendibles de pago correspondientes a los años 2010 y 2011 la cancelación de los emolumentos señalados de acuerdo a lo establecido en la convención colectiva en vigencia.

2. De la reliquidación de prestaciones correspondiente a los años 2012 al 2019.

Ahora, una vez verificado el expediente digital y las piezas remitidas a esta instancia, no se observa la Convención Colectiva de Trabajo 2014-2015, por tanto, en virtud de lo estatuido en los artículos 478 y 479 del Código Sustantivo del Trabajo, se entiende que la de 2012-2013 se prorrogó y estuvo vigente para los años 2014-2015. En lo que atañe a las anualidades 2016, 2017, 2018 y 2019 se acude al compendio convencional 2016-2017.

Frente al salario base para liquidar la prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones, prestaciones reclamadas con la demanda, se acude al artículo 51 del acuerdo extralegal 2012-2013 y 2016-2017, al encontrarse redactada en iguales términos, la cual señala:

“ARTICULO 51. SALARIO BASE PARA LIQUIDAR CESANTIAS, PRIMA DE NAVIDAD, VACACIONES, Y PRIMA DE VACACIONES.

La Empresa EMDUPAR S.A. ESP liquidará a sus trabajadores con el último salario mensual si no ha variado en los últimos tres (3) meses. En caso de salario variable se tomará como base el salario promedio de lo devengando

en el último año de servicio, o todo el tiempo de servicio si este fuere menor de un año.

Constituye factor salarial para liquidar los derechos anteriores; sueldo; horas extras, dominicales y festivos, recargo nocturno, prima de navidad, prima semestral, bonificaciones de abril y octubre, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad cuando constituya factor salarial, viáticos, auxilio de transporte y prima de alimentación. Estos factores también se tendrán en cuenta para efectos de liquidar los aportes a Pensión”

Precisado lo anterior y de acuerdo con la inconformidad planteada, para el efecto, Juan Manuel Martínez Hinojosa es beneficiario únicamente del auxilio de transporte, trabajo suplementario, bonificación abril y octubre, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima semestral y prima de antigüedad, como quiera que al auscultar con detenimiento los desprendibles de pago del promotor, se logra dilucidar con claridad que solo aquellos constituían factor salarial para la misma, de tal manera que, la liquidación que en esta instancia se hará, lo es con observancia únicamente de los emolumentos ya mencionados.

No obstante, una vez revisado los desprendibles de pago arrimados al dossier, no se aportó el pago de las vacaciones y prima de vacaciones pertenecientes al año 2018, lo cual impide conocer los valores recibidos en esa anualidad, y, por ende, constatar si fueron calculados en debida forma. Orfandad probatoria que igualmente imposibilita realizar cálculos respecto del año 2019, por cuanto resultan cruciales los valores del año inmediatamente anterior a efectos de establecer el valor correcto de los postulados laborales de esta anualidad. Es decir, al constituir el punto álgido del asunto la inclusión de unos factores devengados previamente y hallar si existe alguna diferencia a favor del trabajador, resulta menester conocer su cuantía.

En consecuencia, al no existir en el proceso pruebas que soporten cuánto recibió el demandante en el 2018 respecto a los conceptos antes mencionados, resulta improcedente reliquidar prestaciones e impartir condenas a la demandada.

Sin embargo, al contarse con los rubros cancelados al gestor durante la anualidad 2019, conforme los desprendibles obrantes en el libelo, se procederá a reliquidar los concernientes con base en ellos y así constatar su liquidación.

3. De la reliquidación de los intereses a las cesantías de los años 2010 a 2019.

En lo atinente a la reliquidación de los intereses de cesantías con la inclusión de los factores salariales reseñados en las Convenciones Colectivas de Trabajo, basta con precisar que, una vez revisado cada uno de dichos acuerdos no se observa que frente a dicha prestación se haya pactado su liquidación en términos diferentes a los legales, lo cual significa, que respecto de ellos no existe ninguna prerrogativa convencional. Razón por la cual se desestimaré tal cargo.

4. Prescripción

En materia laboral, la excepción de prescripción está regulada en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, que indican que los derechos laborales prescriben por regla general, en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y, para su interrupción, existen dos mecanismos distintos y no excluyentes.

El primero de ellos, es el denominado mecanismo extrajudicial, regulado por el artículo 489 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T y de la S.S. y que se agota mediante el escrito que el trabajador hace al empleador respecto al derecho pretendido, mientras que el otro lo es el judicial, sobre el cual si bien en el ordenamiento laboral no existe norma que lo regule, ese vacío debe suplirse en los términos y las condiciones a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre que el auto admisorio de esta o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir

del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Por lo tanto, son 2 los eventos que interrumpen la prescripción: el reclamo escrito del trabajador presentado al empleador o la presentación de la demanda en los términos señalados.

En el *sub examine*, la interrupción de la prescripción se produjo con la presentación de la reclamación administrativa de 19 de enero de 2018, en consecuencia, todos los emolumentos originados con anterioridad al 19 de enero de 2015 se encuentran prescritos, excepto el de compensación de vacaciones en dinero, frente a la cual opera su prescripción hasta el 19 de enero de 2014.

5. Liquidación.

Bajo tal panorama y de la evaluación conjunta del acervo digital probatorio, la Sala toma como salario base el último devengado de cada año, en atención a que el mismo no sufrió variación en los últimos 3 meses:

	2014	2015	2016	2017	2018	2019
ULTIMO SALARIO BASICO	\$ 1.721.100,00	\$ 1.841.577,00	\$ 2.065.290,00	\$ 2.225.764,00	\$ 2.357.085,00	\$ 2.498.510,00
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 36.432,00	\$ 127.028,00	\$ 127.028,00	\$ 132.108,00	\$ 132.108,00	\$ 137.392,00
BONIFICACION ABRIL	\$ 361.431,00	\$ 1.289.104,00	\$ 1.389.268,00	\$ 1.558.035,00	\$ 1.649.959,00	\$ 1.748.957,00
PRIMA SEMESTRAL	\$ 893.826,00	\$ 2.087.121,00	\$ 2.249.290,00	\$ 2.522.533,00	\$ 2.671.363,00	\$ 2.831.645,00
BONIFICACION OCTUBRE	\$ 361.431,00	\$ 1.289.104,00	\$ 1.445.703,00	\$ 1.558.035,00	\$ 1.649.959,00	\$ 1.748.957,00
PRIMA VACACIONES	\$ 1.059.435,00	\$ 2.378.076,00	\$ 2.662.846,00	\$ 2.724.735,00		\$ 2.971.648,00
VACACIONES	\$ 1.695.096,00	\$ 1.920.754,00	\$ 2.150.760,00	\$ 2.305.545,00		\$ 2.514.472,00
PRIMA NAVIDAD	\$ 1.904.448,00	\$ 3.976.649,00	\$ 3.486.698,00	\$ 3.572.476,00	\$ 3.284.506,00	\$ 4.341.309,00
PRIMA ANTIGÜEDAD		\$ 3.515.553,00				

Con base en los anteriores datos, la liquidación arroja:

Salarios base para liquidar:

	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Vacaciones	\$ 2.111.198,50	\$ 2.690.952,00	\$ 3.319.479,08	\$ 3.474.930,25		\$ 3.679.241,83
Prima de Vacaciones		\$ 2.890.999,92	\$ 3.362.871,42	\$ 3.570.115,00		\$ 3.938.106,25
Prima de Navidad		\$ 2.979.286,17	\$ 3.561.044,42	\$ 3.792.018,83	\$ 3.786.560,50	\$ 3.938.106,25
		\$ 2.979.286,17	\$ 3.561.044,42	\$ 3.792.018,83	\$ 3.786.560,50	\$ 3.938.106,25

VACACIONES			
	Liquidada	Cancelada	Diferencia
2014	\$ 1.055.599,25	\$ 1.695.096,00	-\$ 639.496,75
2015	\$ 1.345.476,00	\$ 1.920.754,00	-\$ 575.278,00
2016	\$ 1.659.739,54	\$ 2.150.760,00	-\$ 491.020,46
2017	\$ 1.737.465,13	\$ 2.305.545,00	-\$ 568.079,88
2018	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2019	\$ 1.839.620,92	\$ 2.514.472,00	-\$ 674.851,08
			-\$ 2.948.726,17

PRIMA DE VACACIONES			
	Liquidada	Cancelada	Diferencia
2015	\$ 2.505.533,26	\$ 2.378.076,00	\$ 127.457,26
2016	\$ 2.914.488,56	\$ 2.662.846,00	\$ 251.642,56
2017	\$ 3.094.099,67	\$ 2.724.735,00	\$ 369.364,67
2018	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2019	\$ 3.413.025,42	\$ 2.971.648,00	\$ 441.377,42
			\$ 1.189.841,91

PRIMA DE NAVIDAD			
	Liquidada	Cancelada	Diferencia
2015	\$ 2.979.286,17	\$ 3.976.649,00	-\$ 997.362,83
2016	\$ 3.561.044,42	\$ 3.486.698,00	\$ 74.346,42
2017	\$ 3.792.018,83	\$ 3.572.476,00	\$ 219.542,83
2018	\$ 3.786.560,50	\$ 3.284.506,00	\$ 502.054,50
2019	\$ 3.938.106,25	\$ 4.341.309,00	-\$ 403.202,75
			-\$ 604.621,83

Lo que arroja un saldo negativo de -\$ 2.363.506,09

Así las cosas, no existen saldos a favor de la parte actora, pues, a pesar que, en algunas anualidades existe un pequeño valor a su favor, lo cierto es que de la sumatoria de los montos recibidos confrontados con aquellos que arroja la liquidación efectuada en esta instancia, no se evidencia la subsistencia de los mismos.

En ese contexto, las pretensiones del demandante son imprósperas, por consiguiente, la Sala confirma la sentencia apelada, pero por las razones aquí expuestas.

Al habersele resuelto desfavorablemente al demandante el recurso de apelación, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable

en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se condena a pagar las costas de esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 21 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia en cabeza del demandante. Inclúyase como en agencias en derecho la suma de 1 SMLMV y liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

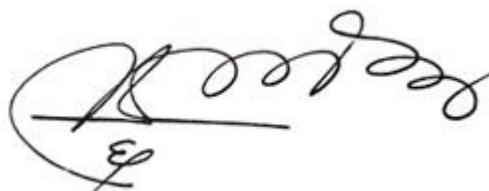
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

(CON IMPEDIMENTO)

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado